



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGIA Y
TURISMO

Con fecha 11 de julio de 2016 tuvo entrada en la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED], al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número [REDACTED]. A partir de dicha fecha empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley para su resolución.

En la misma, se solicita “acceso a la base de información de la página del Ministerio <https://geoportal.minetur.gob.es/VCTEL/vcne.do> dónde se pueden encontrar la información de torres de telefonía de manera gráfica pero no se pueden extraer datos para análisis de manera sencilla (a pesar de estar la información disponible de manera pública)”.

En relación con la solicitud, esta Dirección General informa lo siguiente:

PRIMERO.- El artículo 18.1. letra c) de la Ley, contempla como causa de inadmisión a trámite, la solicitud “relativa a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”. De acuerdo con el criterio interpretativo C1/007/2015 de 12 de noviembre de 2015, adoptado por la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en virtud de lo establecido en el artículo 38.2.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, constituye causa de inadmisión de solicitudes de información aquellas para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Tal como se señala en la solicitud, en el portal del Ministerio es posible acceder a una aplicación que identifica las estaciones sobre un mapa a partir de una determinada dirección geográfica. Esa aplicación se desarrolló con el fin de que los ciudadanos pudieran comprobar los niveles de emisión electromagnética de las estaciones próximas a sus domicilios o los lugares donde desarrollan sus actividades, y que esas estaciones cumplen las condiciones establecidas en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Ello, por el importante desarrollo del sector de telecomunicaciones, tras la liberalización del sector a finales de la década de los noventa y los crecientes despliegues de infraestructuras.

La finalidad de la aplicación es que ante una determinada dirección, se pueda recabar información de los niveles de emisiones radioeléctricas de las estaciones bases cercanas. La aplicación identifica el operador al que pertenece la estación, así como su localización mediante una dirección (calle y número cuando está disponible), una vez que un usuario proporciona una dirección de su interés. La aplicación no trabaja con coordenadas geográficas.

Sin embargo, no es objetivo de la aplicación el facilitar un acceso a datos relativos a todas las estaciones emisoras y sus parámetros asociados, al modo de una base de datos estándar. Por lo tanto, un acceso de este tipo no está disponible para su puesta a disposición al servicio de los ciudadanos, ya que no se incluyó entre los requisitos funcionales de la aplicación. El acceso que se solicita requeriría un nuevo tratamiento de la información mediante desarrollos informáticos ad hoc que permitiera recabar la información solicitada, lo que presenta una clara dificultad organizativa y un coste adicional para el centro directivo; por lo que se concluye que resultaría de aplicación como causa de inadmisión a trámite de la solicitud, la prevista en el artículo 18.1. letra c) de la Ley.

SEGUNDO.- No obstante, en relación a esta solicitud de acceso a la información, aun existiendo fundamentación para su inadmisión a trámite con base en el artículo 18.1., letra c), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de acuerdo con lo expuesto en el dispositivo precedente, concurren asimismo dos de los límites al derecho de acceso contemplado en el artículo 14.1. de la citada Ley, en concreto, el que figura en la letra g), referido a “las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”, que se considera aplicable a este supuesto, interpretado de forma concordante con la letra a) relativa a “la seguridad nacional”. En el apartado segundo del artículo 18 se establece que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso, lo que se fundamenta a continuación.

A este respecto, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones reconoce el carácter de servicios de interés general de las telecomunicaciones (artículo 2), y califica el espectro radioeléctrico como un bien dominio público, cuya titularidad y administración corresponden al Estado (art. 60). Asimismo, esta normativa regula aspectos como el acceso a las infraestructuras que alberguen redes públicas de comunicaciones electrónicas, el secreto de las comunicaciones, la protección de datos de carácter personal a los que tengan acceso los operadores, el cifrado de redes y servicios y la integridad y seguridad de las redes y de los servicios de comunicaciones electrónicas. Sobre esta última cuestión, corresponde al Ministerio de Industria y Energía velar y supervisar la integridad y seguridad de las redes y de los servicios de comunicaciones electrónicas.

El artículo 4 al regular “los servicios de telecomunicaciones para la defensa nacional, la seguridad pública, la seguridad vial y la protección civil”, evidencia claramente el papel de las telecomunicaciones y del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en coordinación con los Ministerios de Defensa y del Interior, no sólo en los servicios de comunicaciones electrónicas que son de interés general, sino también, en los considerados en dicho precepto como de servicio público (apartado uno), y prevé que los bienes muebles o inmuebles vinculados a los centros, establecimientos y dependencias afectos a la explotación de las redes y a la prestación de los servicios telecomunicaciones en su apartado, dispondrán de las medidas y sistemas de seguridad, vigilancia, difusión de información, prevención de riesgos y protección que se determinen por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Defensa, del Interior o de Industria, Energía y Turismo, dentro del ámbito de sus perspectivas competencias, medidas y sistemas que deberán estar disponibles tanto en situaciones de normalidad, como en las de crisis, así como en los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, y en la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil (apartado quinto).

En concreto, el artículo 44 de la Ley General establece las obligaciones a los operadores relacionadas con la seguridad e integridad de las redes y encomienda al Ministerio el establecimiento de los mecanismos para supervisar el cumplimiento de dichas obligaciones, dictando en caso instrucciones o, en su caso imponiendo la obligación de someterse a una auditoría de seguridad.

En consonancia con esta función de supervisión de la seguridad de las redes y de los servicios, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones recoge todo un Título VIII (arts. 72 y siguientes), en el que prevé las facultades de inspección y un régimen de infracciones y sanciones cuyo objetivo es, entre otros, la preservación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

En el marco de esta supervisión de la seguridad e integridad que tiene encomendado el Ministerio, debe señalarse que cierta información asociada a las estaciones emisoras, ya sean de telefonía móvil o de otras tecnologías, se considera crítica para dicha integridad y seguridad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Por todo lo anterior, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo considera que, sin prejuzgar la intencionalidad o el uso que la persona física que lo solicita pudiera realizar, facilitar el acceso a la información disponible sobre las estaciones de telefonía móvil existentes en España, con independencia de que tal solicitud entre en el ámbito de las causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1., letra c) de la Ley, podría afectar indirectamente a la seguridad de las redes y de los servicios, por los que la Administración tiene que velar en ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección. Se considera pues, que en el caso concreto concurre un interés público que debe prevalecer sobre el interés de una determinada persona física por conocer dicha información, siendo de aplicación a este caso concreto, los límites previstos en el artículo 14.1 letras a) y g), interpretados de forma concordante, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

RESUELVE

Una vez analizada la solicitud de información de referencia, con fundamento en lo dispuesto en las letras a) y g) del artículo 14.1 de la Ley 18/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, esta Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información resuelve denegar el acceso a la información solicitada por [REDACTED] y registrada con el número [REDACTED]

EL DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN. D. Alberto Rodríguez Raposo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.